

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO

E.

S.

D.

INDIRA PAOLA CORREA PADILLA, mayor de edad. Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.575.964 actuando en nombre propio, en mi condición de aspirante inscrita en la OPEC. No. 75951 cargo: denominación: Técnico Operativo grado: 1 código: 314, manifiesto que promuevo **ACCION DE TUTELA**, contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, a fin de que mediante sentencia se decreten las siguientes:

1. PRETENSIONES.

ORDENAR, en consecuencia, a las accionadas que, en el término perentorio de 48 horas, tramite las actuaciones y operaciones siguientes:

- a) **ORDENAR** Se suspenda la etapa en la que se encuentra el concurso hasta tanto no haya un análisis de fondo sobre los hechos aquí planteados por parte del señor Juez.
- b) **EXPEDIR** El acto administrativo correspondiente, ordenando la **CORRECCION DEL PÚNTAJE** de la valoración de antecedentes en la experiencia laboral en la convocatoria No. 758 de 2018 OPEC No. 75951 Esto para que cese la vulneración de mis derechos fundamentales invocados.
- c) **NOTIFICAR** a la suscrita la decisión judicial que resuelva esta solicitud de amparo de tutela.
- d) **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

2. HECHOS Y OMISIONES.

En coordinación con la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos 489 cargos vacantes de carrera administrativa a través de la convocatoria No 758 Territorial Norte, de los cuales cuatro (4) cargos son de Técnico Operativo Grado: 1 Código: 314, que pertenecen a la OPEC No. 75951, al cual me inscribí, siendo aceptada luego de cargar los

documentos exigidos, tales como datos básicos, experiencia académica y laboral y otros documentos en la plataforma SIMO.

Los requisitos exigidos para tal fin fueron:

- Estudio: Bachiller
- Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

El concurso consta de varias etapas así: Convocatoria y divulgación, verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y periodo de pruebas. Entre las pruebas se encuentran: Competencias Básicas, funcionales, comportamentales y valoración de Antecedentes. Es en esta etapa en la cual nos encontramos, pruebas que, para su aplicación la Comisión Nacional del Servicio Civil, contrató a la Universidad Libre de Colombia.

Aplicadas las pruebas básicas funcionales y comportamentales y superadas las mismas logré obtener un puntaje de 80, como aparece en el cuadro resaltado, la lista quedo distribuida de la siguiente manera:

<u>286524055</u>	<u>206180233</u>	<u>80.00</u>
266506153	192648392	74.00
286519218	202317950	68.00
286520769	203387127	68.00
266505554	189968994	66.00
286515930	195122366	66.00
266506052	192258279	64.00
286518285	201146271	64.00
286518924	201894439	64.00
286522461	204313974	64.00

Luego de aplicadas las pruebas de competencias Básicas, funcionales y comportamentales, correspondió la valoración de antecedentes: instrumento de selección, de carácter clasificatorio, que evalúa el mérito mediante la valoración de la formación y la experiencia que el aspirante haya acreditado adicional al requisito mínimo del empleo al cual se inscribió, en el tiempo establecido para realizar el cargue de los documentos en el concurso de méritos.

Las reglas de juego de cada una de las pruebas están determinadas en el acuerdo de convocatoria 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 – Alcaldía Distrital de

Barranquilla, que para el caso de la valoración de antecedentes en relación con la experiencia laboral en el caso del nivel técnico el puntaje es el siguiente:

PARA LA EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL EN EL CASO DEL NIVEL TECNICO, SE TUVO EN CUENTA EL SIGUIENTE CRITERIO

NIVEL TÉCNICO	
No. De meses de experiencia relacionada	Puntaje Máximo
49 o mas	40
Entre 37 y 48	30
Entre 25 y 36	20
Entre 13 y 24	10
De 1 a 12	5

Para ello aporte como experiencia laboral las siguientes certificaciones laborales:

1. Contrato de trabajo expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que data del 26 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, lo que equivale a 9 meses de experiencia laboral en la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
2. Certificación laboral expedida por Quimiosalud Ltda: *Certificamos que la señora INDIRA PAOLA CORREA PADILLA, identificada con CC No. 1129575964 de Barranquilla, estuvo vinculada en esta compañía desempeñando el cargo de JEFE DE ENFERMERA, BAJO LA MODALIDAD de contrato a término fijo desde el 13 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2018, informando además las funciones desarrolladas. Al final de las funciones en la certificación hacen la siguiente anotación: “Cabe anotar que su contratación inicial fue el día 12 de febrero de 2014, manejando contratos fijos debidamente liquidados”. (Resaltado nuestro).*
3. Certificación laboral expedida por CUIDARTE TU SALUD S.A.S. con NIT: 900.241.765-4, *“La señora INDIRA PAOLA CORREA PADILLA identificada con C.C. 1.129.575.964 de Barranquilla, laboró en la compañía desde el (19) de noviembre de 2012, hasta el (23) de enero de 2014, desempeñando el cargo de ENFERMERIA PROFESIONAL”.*

El día 28 de mayo de 2020, La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de aviso publicado en su página web informo: *la Comisión Nacional del Servicio informa a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, que **el día 04 de Junio de 2020 se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes***, las cuales realmente se publicaron el 5 de junio de 2020, argumentando fallas técnicas.

Al revisar los resultados de la valoración de antecedentes laborales en el aplicativo SIMO, encuentro que la calificación o **puntaje obtenido es de 10 puntos**, lo cual verificando con lo soportado no corresponde con lo determinado en el acuerdo de la convocatoria por lo que dentro de los términos legales el día 12 junio de 2020, radiqué reclamación a través de la plataforma SIMO, a la cual se le asignó el No. 305128740, la cual me permito transcribir a continuación:

Barranquilla, 12 de junio de 2020.

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE de Colombia
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C.

E. S. D.

“ASUNTO: RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 758 DE 2018.

“INDIRA PAOLA CORREA PADILLA, mayor de edad. Identificado con cedula de ciudadanía No. 11295757964 de Barranquilla (atlántico) en mi calidad de aspirante al cargo de Técnico Operativo Grado: 1 Código: 314 número OPEC: 75951, ante ustedes con el debido respeto y dentro de la oportunidad legal prevista en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, Decreto Reglamentario 760 de 2005 y la Ley 1755 de 2015, me permito presentar **RECLAMACIÓN en contra de los resultados de la valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 758 de 2018, por las siguientes**

RAZONES:

La calificación obtenida en la valoración de antecedentes, tanto en el ítem de experiencia laboral, como el de formación no me satisface, toda vez que, no se ajusta a lo desarrollado por la Guía Orientación al aspirante – Valoración de antecedentes, por ejemplo:

En la sección de Experiencia laboral, ustedes no me están reconociendo el total del tiempo laborado, toda vez que, en la experiencia laboral aportada y expedida por la empresa Quimiosalud, es inicial ya que mi contratación inicial, data desde el día 12 de febrero de 2014, como así lo expresa la certificación en el último que literalmente expresa: “cabe anotar que su contratación inicial fue el día 12 de febrero del 2014 manejando contratos fijos debidamente liquidados” es decir que son 47 meses laborados con la empresa Quimiosalud, no tenerlo en cuenta estarían afectando mi posibilidad de acceder al empleo en mención.

Ahora indistintamente que este documento sea el soporte para garantizar la experiencia laboral relacionada que es de 12 meses, tendría en mi haber 35 meses más, los cuales sumados al resto de experiencia certificada sumaría un total de 60 meses, lo que me permitiría alcanzar un puntaje máximo de 40 puntos.

NIVEL TÉCNICO	
No. De meses de experiencia relacionada	Puntaje Máximo
49 o mas	40
Entre 37 y 48	30
Entre 25 y 36	20
Entre 13 y 24	10
De 1 a 12	5

Pero además de lo anterior, tengo un puntaje de total de experiencia válida de 34.6 meses que me da para un puntaje de 20 puntos por experiencia y en la calificación de la experiencia solo me pusieron 10 puntos. Es decir, me están faltando 10 puntos.

(...)

Así las cosas, deben ustedes de manera respetuosa revalorar la decisión frente a este ítem en la parte en cuestión y recalificarla, de acuerdo con la valoración o puntuación definida para ello.

PETICIONES

En razón a lo anteriormente señalado solicito:

1. En relación con la revisión de antecedentes se revise detalladamente lo señalado por mí, se haga el ajuste en mención y se me recalifique el examen realizado.
2. Se me explique detalladamente como calificaron la revisión de antecedentes para cada uno de los documentos aportados”.

En respuesta a mi reclamación la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, a través de la plataforma SIMO expidieron el documento fechado julio de 2020 y con radicación No. 305859751, documento que se anexa al presente, pero del cual es importante extraer lo siguiente:

(...)

1. Experiencia

Folio	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
1	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	PROFESIONAL DE APOYO	1/10/2018	31/12/2018	3	Válido
2	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	Profesional de apoyo	26/01/2018	25/07/2018	6	Válido
3	QUIMIOSALUD LTDA	JEFE DE ENFERMERIA	13/02/2017	31/01/2018	11	Válido
4	QUIMIOSALUD LTDA	Jefe de Enfermería	13/02/2016	12/02/2017	12	Válido
5	CUIDARTE TU SALUD SAS	Enfermera profesional	19/11/2013	23/01/2014	2	Válido

“Respecto al folio 4 mencionado en la tabla superior, se le informa que como lo señala el artículo 37 de los acuerdos de convocatoria, la prueba de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (subrayas nuestras)”

“En el mismo sentido, el artículo 38, dispone”:

“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de

Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo”. (Subraya y Negrilla fuera del texto)”

“Así las cosas, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, y conforme a lo establecido en los artículos 39 y siguientes del reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la CNSC, la Universidad, y los participantes”.

“Por lo anterior no procede la valoración y asignación de puntaje, a las certificaciones aportadas por usted en el folio 4 toda vez que dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia condición obligatoria para el empleo en el cual concursa”.

“Para concluir, se puede evidenciar en el acuerdo No. CNSC -20181000006286 de fecha 16 de octubre de 2018, “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la **ALCADIA DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO**. Proceso de Selección número 752 de 2018” – convocatoria territorial norte; así:” **(Resaltado y Subrayas más)**

(...) ARTICULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

“Se precisa que no es posible asignarle más puntaje en el ítem de experiencia pues usted obtuvo 10 puntos otorgados por los 22.60 meses de experiencia adicionales, obtenidos con las certificaciones válidas las cuales lo ubican en el rango entre 1 y 12 meses que establece el artículo 41 de los acuerdos.”

Teniendo en cuenta lo narrado en el numeral anterior se hace necesario su señoría, mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin asomo de duda que la CNSC, así como la UNIVERSIDAD LIBRE, han violentado mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, numeral 7 del artículo 40 y 125 de la Constitución Política

Afirmo lo inmediatamente anterior señor Juez, porque en la práctica no hicieron una revisión juiciosa, exhaustiva propia de un ente como la CNSC y una entidad educativa como la Universidad Libre de Colombia, lo que hicieron es lo que vulgarmente se conoce como “un corta y pega”, que demuestra que no fue a mí a la que me respondieron la reclamación, toda vez que, yo estoy aspirando a un cargo del nivel técnico en la Convocatoria 758 – Territorial Norte en la ciudad de Barranquilla y no en **PUERTO COLOMBIA**, como lo señalan en el segundo párrafo de la página 7 del escrito de respuesta, me quisiera imaginar que le respondieron a otra persona de esa convocatoria en ese municipio sin tener en cuenta la situación fáctica de cada uno, pero en el caso que quiero llamar la atención es en la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil como de la Universidad Libre de Colombia, la cual no fue solucionar sino empeorar la situación, ya que no se valoró adecuadamente el factor experiencia, toda vez que, el puntaje otorgado de 10 puntos es erróneo, en razón a que no tuvieron en cuenta todos los meses certificados de experiencia en las empresas Quimiosalud y Cuidarte Tu salud.

Sumado a esto en el mismo documento antes mencionado de respuesta 305859751 enviada por la CNSC y la Universidad Libre, en la página No. 7 en el párrafo tercero debajo de la tabla se lee el siguiente texto:

“Se precisa que no es posible asignarle más puntaje en el ítem de experiencia pues usted obtuvo 10 puntos otorgados por los 22.60 meses de experiencia adicionales, obtenidos con las certificaciones válidas las cuales lo ubican en el rango entre 1 y 12 meses que establece el artículo 41 de los acuerdos.”

Es contradictoria la explicación entre la relación del puntaje y el rango de los meses que dan la puntuación, ya que el puntaje según ellos es 22.6 meses de experiencia adicionales entra en el rango (13 a 24 meses) lo que da un puntaje de 10, sin embargo, la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, expresan que por los meses de experiencia me ubican en un rango de (1 a 12 meses) contrariando lo que está claramente establecido en la tabla, lo que demuestra que no hubo una revisión

minuciosa y dedicada a este caso, razón por la cual deben reconocer el puntaje que objetivamente es y no generar dudas o enredar con argumentos incoherentes.

Lo anterior lo afirmo teniendo en cuenta que mi experiencia laboral y certificada por la empresa (Quimiosalud) documento que se anexa a la presente, es desde el 12 de febrero del 2014 hasta el 31 de enero de 2018, solo que los contratos celebrados todos se liquidaban semestralmente, en la práctica no hubo solución de continuidad, es decir, que el tiempo laborado como experiencia laboral es de 47 meses, ahora descontando los 12 meses que se exige como requisito mínimo para la inscripción tengo en mi haber 35 meses, sin embargo, solo me valen 11 meses. Ver tabla siguiente.

Ahora en lo relacionado con la experiencia laboral certificada por la EMPRESA CUIDARTE TU SALUD, documento que se anexa al presente, data desde el 19 de noviembre de 2012, hasta el 23 de enero de 2014, a simple vista al hacer la conversión del tiempo laborado en meses como lo establece el acuerdo de la convocatoria: CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, tengo 14 meses de labor certificada por la EMPRESA CUIDARTE TU SALUD, sin embargo, solo me validan dos meses. ver tabla siguiente

1. Experiencia

Fo-lio	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
1	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	PROFESIONAL DE APOYO	1/10/2018	31/12/2018	3	Válido
2	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	Profesional de apoyo	26/01/2018	25/07/2018	6	Válido
3	QUIMIOSALUD LTDA	JEFE DE ENFERMERIA	13/02/2017	31/01/2018	11	Válido
4	QUIMIOSALUD LTDA	Jefe de Enfermería	13/02/2016	12/02/2017	12	Válido
5	CUIDARTE TU SALUD SAS	Enfermera profesional	19/11/2013	23/01/2014	2	Válido

3.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

- Son Principios Orientadores del Proceso de Selección, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

3.1.- Violación del Derecho a la Igualdad.

3.1.1. El artículo 13 Superior consagra la igualdad como el derecho fundamental de toda personas a recibir *“la misma protección y trato de las autoridades”* y gozar *“de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*; destacando que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y*

3.1.2. De acuerdo con el despliegue jurisprudencial que la Corte Constitucional ha dado al derecho a la igualdad, este resulta vulnerado en la medida en que la autoridad de un trato diferenciado a alguien que se encuentra en idénticas circunstancias respecto de otra u otras personas, sin que medie una justificación razonada; y en tratándose de diferencias en las relaciones de trabajo, la acción de tutela se torna excepcionalmente como el medio idóneo para procurar su protección. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al decir:

*“La **Sentencia SU-913 de 2009**[\[121\]](#) determinó que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.* Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.

3.1.3. En el caso bajo examen, yo señor Juez, ostento la experiencia laboral necesaria como lo establece el acuerdo de convocatoria 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, a través del cual se convocó al concurso en la Alcaldía Distrital e Barranquilla.

3.1.4. Pretender, calificarme con **10 puntos**, desconociendo mi experiencia laboral certificada y adjuntada es negarme la posibilidad de acceder al cargo que se está ofertando, por el solo hecho de no tener en cuenta la norma establecida para tal fin, violándome el derecho fundamental al mérito, igualdad, acceso a la carrera administrativa y a la administración pública consagrado en nuestra constitución política.

3.1.5. El derecho a la igualdad resulta vulnerado, en la medida en que a la suscrita se le desconoce gran parte del tiempo certificado, después de descontando los 12 meses como requisitos legal para acceder a la inscripción frente a otros que si fueron reconocidos, por lo tanto resulta evidente el quebrantamiento de mi derecho a la igualdad y, por ende, por ser la igualdad un derecho de rango constitucional, se abre paso la procedencia de la acción de tutela para su protección inmediata, como lo ha determinado la Corte Constitucional en la citada sentencia T-097 de 2006.

3.2. **Del Derecho al Debido Proceso.**

3.2.1.- De la interpretación sistemática del artículo 29 de la Carta, se infiere que el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que las autoridades deben asegurar a las personas en las actuaciones administrativas y judiciales, con el fin de efectivizarles sus derechos sustanciales consagrados en la Constitución y la Ley, a través de decisiones justas o como ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción¹"

3.2.2.- El derecho al debido proceso, resulta quebrantado por las accionadas, en la medida en que me desconocen el puntaje real, de acuerdo con lo certificado

¹ Sentencia C-214/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell

y anexo por mí a través del aplicativo SIMO en la etapa de valoración de antecedentes, por no verificar de manera adecuada y con análisis erróneos como lo expresan en el escrito a través del cual me responden.

- 3.2. 3. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia al no reconocermela experiencia laboral certificada y aportada desconoció los CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES contenido en el ARTICULO 41°del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018. por ende, el debido proceso.

4. MEDIDA PROVISIONAL y TRANSITORIA. -

- 4.1. Con mi acostumbrado respeto solicito a ese despacho como medida provisional, antes de fallar la presente tutela, la suspensión provisional de la etapa en la que se encuentra en este momento el concurso, teniendo en cuenta que si bien es cierto que existe otro mecanismo, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también lo es, que nos encontramos con un término perentorio, como es el que ha fijado la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, que en aproximadamente estará conformando la lista de elegibles, circunstancia que supera la normalidad de un proceso judicial.
- 4.2. Esta medida provisional solicitada, tiene sustento jurídico en el artículo 7° del Decreto No.2591 de 1991, teniendo en cuenta los derechos fundamentales que se encuentran amenazados y vulnerados por las accionadas.
- 4.3. Esta Tutela, igualmente, la presento como mecanismo transitorio, con fundamento en el artículo 8° del decreto antes mencionado, toda vez, que aunque cuento con otro mecanismo de defensa judicial, la utilizo para evitar un perjuicio irremediable.

5. PETICIÓN Y APORTACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS.

5.1. Aportación de Pruebas documentales en fotocopias:

- Aporto para que se tengan como medios de pruebas, no obstante que los mismos reposan en los archivos de las accionadas, en un CD los documentos siguientes:

- 5-1-1- Certificaciones labores de las empresas; Quimiosalud y CUIDARTE TU SALUD S.A.S
- 5-1-2- Reclamación en contra de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección No. 758 de 2018.
- 5-1-3- Oficio de respuesta emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 5-1-4- ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 "*Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte".* OPEC No.76725.

NOTA: en razón al peso del archivo, que excede mas de lo permitido, me permito enviar el link donde se puede consultar en línea: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son aplicables los artículos 1º, 2º, 29, 53, 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

7.- JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he formulado ninguna otra petición de tutela por los mismos hechos y derechos que motivan la presente acción.

8.- ANEXOS.

Acompaño los documentos relacionados en el Capítulo de Petición de Medios Pruebas de este libelo y copia de la acción de tutela y de sus anexos, en tres ejemplares uno para el archivo del juzgado y los otros para que surta el traslado a las accionadas.

9.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, puede ser notificada en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7º de Bogotá – Correo Electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co
- La Universidad Libre – Doctora **MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**, Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte, puede ser notificada en la Calle 8 No.5 – 80 Sede la Candelaria de Bogotá D.E.
- La suscrita recibe notificaciones en la CRA 38 # 74-100, Barrio: Las Delicias (Barranquilla-Atlántico), y al Correo Electrónico: indrapcorreap@gmail.com y/o salas_angel@hotmail.com

Atentamente,



INDIRA PAOLA CORREA PADILLA
CC No. 1.129.575.964 de Barranquilla.